



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGISTRO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES Y DERECHOS PATRIMONIALES DE CAUSAS PENALES

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Bienes y Derechos. Los bienes y derechos patrimoniales principales o accesorios, que fueran objeto medidas cautelares, secuestro, depósito judicial y/o decomiso, con o sin condena, o sobre los cuales recayera declaración judicial de extinción de dominio, en el marco de causas judiciales ante fuero penal federal o nacional, quedarán sometidos a la presente ley.

Se excluyen del presente régimen legal a los estupefacientes, psicotrópicos, productos medicinales o de farmacia; y a las armas de fuego y material explosivos definidos y bajo la órbita de competencia de la ANMAC.

ARTÍCULO 2°.- Autoridad de Aplicación. Créase como ente autárquico, en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la Agencia Federal de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales, la cual tendrá personería jurídica propia y autarquía administrativa y financiera. La misma actuará en calidad de Autoridad de Aplicación de la presente ley, y estará a cargo de un funcionario con jerarquía y rango no inferior a Subsecretario, quien será designado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Tendrá a su cargo el registro, custodia, administración, conservación y disposición de los bienes y derechos establecidos en el artículo precedente.

Contará con delegaciones, oficinas y depósitos en distintos puntos del país, y podrá delegar funciones específicas en los gobiernos provinciales y/o locales.

CAPITULO II

DE LA AGENCIA FEDERAL DE REGISTRO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES Y DERECHOS PATRIMONIALES

ARTÍCULO 3°.- Coordinación y colaboración con el Poder Judicial. Para cumplir con la finalidad enunciada en esta ley, la Agencia Federal de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales coordinará programas y acciones con el Ministerio Público Fiscal, y con los órganos jurisdiccionales competentes, con el fin de sistematizar toda aquella información vinculada a bienes y derechos involucrados en los procesos jurisdiccionales penales.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Colaborará asimismo activamente con el Poder Judicial, en la identificación y localización de bienes y derechos que pudieran provenir de delitos penales de competencia federal y nacional.

Estará facultada para requerir información a todas las áreas del Estado Nacional, estados provinciales y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como a entidades públicas y privadas, las que no podrán negarla bajo ninguna circunstancia

A requerimiento de la Agencia Federal, el juez o jueza competente podrá levantar el secreto fiscal, bancario, bursátil o el establecido en los artículos 22 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y 87 -primer párrafo- de la Ley N° 27.260.

ARTICULO 4°. Funciones: El titular de la Agencia Federal de Registros, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar y dirigir al organismo.
- b) Ejercer la administración general, suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes.-
- c) Actuar en juicio por sí o por intermedio de apoderado en las causas relativas a su competencia.-
- d) Elaborar el plan operativo anual.-
- e) Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos y privados, locales extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos.-
- f) Celebrar todos los actos y contratos necesarios para el registro, la conservación, aseguramiento y asignación de destino de los bienes y derechos puestos en su órbita y los vinculados a los predios o espacios físicos que sirven como depósito.
- g) Contratar servicios de terceros, tanto de profesionales como de personal técnico idóneo.-
- h) Proceder a la implementación de los destinos de cada bien conforme lo regulado en cada caso por esta ley, y leyes especiales.
- i) Realizar la venta o disposición anticipada de bienes, en los casos determinados.-
- j) Fijar los calendarios, disponer y organizar las subastas públicas; realizar las notificaciones y publicaciones de ley; aprobar las gestiones, y adjudicar los bienes rematados. Las tareas inherentes a la organización de la subasta, podrán ser llevadas a cabo por sí o por intermedio de las personas o entidades que éste autorice
- k) Promover las relaciones institucionales del organismo y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones o entidades públicas, privadas e intermedias, para el logro de sus objetivos, en coordinación con los organismos relacionados a la materia. Los convenios que se deberán



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ser inmediatamente comunicados al Poder Ejecutivo Nacional a los fines de garantizar el control correspondiente.-

l) Promover la actuación conjunta y coordinada con el Ministerio Público Fiscal y/o con autoridad jurisdiccional competente con el objetivo de establecer protocolos y/o guías obligatorias de actuación, relativas al secuestro, traslado y depósito de los distintos tipos de bienes y derechos incautados, así como de su adecuada cadena de custodia.-

m) Proveer todo lo conducente para el funcionamiento operativo del organismo.-

n) Aceptar herencias, legados, donaciones y subvenciones que le asignen organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros.-

ARTICULO 5°. Recursos La Agencia Federal de Registros, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales contará con los siguientes recursos:

a) Las partidas presupuestarias asignadas por la Ley de Presupuesto o leyes especiales.-

b) Los fondos decomisados y/o cuyo dominio se hubiera extinguido a favor del estado, siempre que no tengan otro destino expresamente asignado por Ley.-

c) Los ingresos que surjan de las liquidaciones a abonar en concepto de gastos administración, mantenimiento y conservación de los bienes y derechos que se encuentran bajo su órbita.

d) Los montos correspondientes al producido de la venta en subasta pública, de los bienes y derechos puestos a su disposición, los que se afectarán al funcionamiento de la Agencia y al cumplimiento de sus fines.

e) Las donaciones, aportes no reembolsables y legados que reciba y acepte.-

f) Los ingresos que obtenga como consecuencia de subvenciones o convenios con entes públicos.

g) Los frutos naturales y civiles, intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos y activos y todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, provenientes de la gestión del organismo.

CAPITULO III

CONDICIONES, TRÁMITES Y PLAZOS

ARTÍCULO 6°.- Custodia y depósito. Ordenado que fuera el secuestro, depósito, decomiso o medida cautelar, a los fines del artículo 2 de la presente ley, los bienes o derechos patrimoniales que constituyan el objeto de las medidas pasarán a la órbita de la Agencia Provincial de



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Registro. Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales, en el carácter que corresponda.

ARTÍCULO 7°. Interés probatorio. En el caso de bienes o derechos que revistan interés probatorio directo y cuya existencia no pueda reproducirse válidamente por otros medios, o que vayan utilizados como medio de prueba y el resultado de ésta resulte irreproducible, o que sean presentados como evidencia en un juicio de cualquier naturaleza, o cuando su conservación en el estado inicial sea condición determinante para el resultado de una causa penal, el Ministerio Público Fiscal y/o la autoridad jurisdiccional competente, darán intervención a la Agencia Federal sólo por orden escrita, indicando expresamente los recaudos de conservación, custodia y de seguridad a cumplimentar. En caso de la Agencia Federal no pueda cumplimentar con las condiciones exigidas, lo hará saber de inmediato también por escrito a la autoridad competente. La correcta confección y suscripción del documento de cadena de custodia será condición necesaria para la recepción de estos bienes.

Asimismo, la Agencia Federal coordinará en todo momento acciones con el Ministerio Público Fiscal, con el objetivo de procurar reproducir en todo momento el material probatorio a través medios que no impliquen mantener la presencia física del bien (informes periciales, fotografías, filmaciones, etc.).

ARTÍCULO 8°.- Recepción y trámite interno. La Agencia Provincial de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales confeccionará inventario con la descripción detallada de los bienes o derechos patrimoniales y el estado en que se encuentran, haciendo constar cualquier otra observación significativa. El inventario deberá contener todos los datos que sean necesarios para la correcta identificación e individualización de los bienes y/o derechos en cuestión, debiendo confeccionarse en soporte digital. Deberá, asimismo, realizar un informe técnico acerca del estado, valor de mercado y calidad de los mismos. El informe deberá expedirse también sobre la condición de bien perecedero, utilidad y/o validez, y/o cualquier otra circunstancia que determine la disminución de su valor o estado de conservación. A los fines del debido resguardo y registración, se tomarán registros fotográficos, filmaciones y/o cualquier otro resguardo en soporte físico o digital. En caso de bienes inmuebles y muebles registrables, se oficiará a los correspondientes Registros a fin de que remitan las constancias de su inscripción, y solicitando se asiente la situación en que se encuentran a consecuencia de la tramitación de la causa penal.

ARTÍCULO 9°.- Registración. Inventario Se deberá confeccionar un registro, actualizado y pormenorizado de todos los bienes y derechos puestos bajo la custodia, administración y disposición de la Agencia Federal de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales. Los asientos en el mismo se harán de manera cronológica identificando claramente al funcionario o funcionaria que efectuó cada asiento. Deberán contener además, y como mínimo, las siguientes circunstancias:



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- 1.- Identificación del proceso penal que da mérito a la intervención de la Agencia Federal de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales.
- 2.- Identificación completa del bien o derecho, descripción de sus principales características, datos su titular, con especial mención de su último domicilio real
- 3.- El informe técnico elaborado que hace referencia el artículo 8° de la presente ley.
4. Oficio, orden, instrucción o protocolo escrito, proveniente del Ministerio Público Fiscal o Autoridad jurisdiccional competente, que indique la intervención de la Agencia Federal.
- 5.- Acta de recepción por parte de la Agencia Federal de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales de los bienes o derechos en cuestión.
- 6.- Ficha individual de cada uno de los bienes o derechos especificando su naturaleza y estado de conservación.
- 7.- Cualquier actividad procesal de que los mismos hubieran sido objeto como pericias o reconocimientos, individualizando las personas que participaron en el mismo.
- 8.- Identificación de las personas autorizadas a tener acceso a los bienes registrados, a fin de reconocerlos o someterlos a pericia, u otro fin al que hubiese sido autorizado por autoridad competente.
9. Las constancias de la cadena de custodia y de órdenes especiales emanadas, en el caso de bienes o derechos que tengan interés probatorio, conforme lo establecido en el artículo 7°
10. El registro deberá ser actualizado consignando todas las resoluciones judiciales o administrativas que tuvieran que ver con el bien o derecho.

La Agencia Federal realizará el registro inicial del bien en soporte digital. A tales efectos celebrará protocolos, instructivos y guías de actuación conjuntas con el Ministerio Público Fiscal y/o con la autoridad jurisdiccional competente, para unificar criterios de individualización y registro de los bienes y derechos involucrados y que regulen los procedimientos de su secuestro material, traslado, depósito y sobre las condiciones de la cadena de custodia.

Los bienes secuestrados y/o decomisados y/o con dominio extinguido estarán bajo custodia, administración y disposición de la Agencia sólo cuando sean recibidos de conformidad por el citado ente, cuando fueran remitidos de acuerdo a las prescripciones de la ley, mediante la suscripción de un Acta de Recepción, que se adjuntará a la ficha del bien.

ARTÍCULO 10°.- Bienes sustraídos a terceros. Los bienes, fondos y objetos hallados por la autoridad policial o fuerza de seguridad, y luego secuestrados por orden emanada del



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Ministerio Público Fiscal, o de la autoridad jurisdiccional competente, que hubieran sido objeto de hurto, robo, defraudación y/o de cualquier otra forma de desapoderamiento ilícito, serán devueltos inmediatamente a sus legítimos propietarios, usuarios o tenedores damnificados, y/o a quienes acrediten tener derechos sobre éstos, evitando en la medida de lo posible su ingreso a la órbita de la Agencia Federal, cuando hubiera denuncia realizada por el propio damnificado/a.

ARTICULO 11°.- Conservación, venta y otros destinos.

Tratándose de los bienes, derechos patrimoniales, productos o instrumentos a los que refiere la presente ley, y conforme la naturaleza de los mismos, la Agencia Federal de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales procederá de la siguiente manera:

1. Los fondos en moneda nacional o extranjera, y/o el producido de la venta de moneda extranjera y/o de títulos valores y acciones, se depositarán en cuentas del Banco de la Nación Argentina abiertas al efecto a nombre de la Agencia Federal de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales
2. Los instrumentos financieros con cotización en mercados regulados nacionales o internacionales serán administrados por el Fondo de Garantía de Sustentabilidad que funciona en la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
3. Los bienes que tuvieran valor de uso o interés científico o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, se entregarán al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, o al MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN, o al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA NACIÓN, para que dispongan su destino según su relevancia técnica, científica, histórica o cultural.
4. Los elementos de cocina o mobiliarios en general, prendas de vestir, ropa de cama y demás bienes de origen hogareño, de escaso o nulo valor económico para ser subastado, se entregarán a entidades de beneficencia reconocidas legalmente que lo soliciten directamente a la Agencia Federal, o por intermedio del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN u otro organismo público. Podrán asimismo ser entregados a empresas y/u organismos para su reciclado.
5. Los bienes inmuebles incautados o desapoderados quedarán bajo administración y custodia de la autoridad de aplicación.

La Agencia deberá requerir la información registral a los efectos de comprobar la inscripción de medidas cautelares y en especial para verificar la existencia de embargos y/o la constitución de derechos reales de garantía; requerirá asimismo su inmediata tasación.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Podrá, asimismo, delegar la administración de los inmuebles en personas humanas o jurídicas que ejerzan profesionalmente la actividad inmobiliaria y/o la administración de bienes inmuebles.

También podrán entregarse en comodato a organismos públicos y/o organizaciones no gubernamentales que lo requieran.

En caso de inmuebles rurales podrá celebrar contratos de arrendamiento o aparcería para producción agrícola y pecuaria, considerando el adecuado uso del suelo y la sustentabilidad ambiental.

En caso de resultar conveniente, procederá su enajenación o venta por subasta pública de conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la presente ley. Del precio obtenido serán desinteresados los acreedores privilegiados y/o embargantes, previa atención de los gastos de administración, conservación y mantenimiento que hubiera requerido en bien.

6. Respecto de los bienes muebles registrales identificados como automotores, motocicletas, embarcaciones y aeronaves, se procederá de conformidad a lo prescripto en el artículo 12° y 13° de la presente ley. Excepcionalmente, podrá hacerse entrega del bien en calidad de depósito renovable para ser utilizados en funciones específicas de investigación y prevención de delitos, para institutos penitenciarios, educativos o asistenciales del Estado Nacional y/o donde lo defina la Agencia Federal de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales en función de la naturaleza y estado de conservación del bien. Para la procedencia de dicha entrega deberán haber transcurridos al menos seis (6) meses de operado del secuestro del bien.

7. La Agencia Federal de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales, dispondrá la destrucción de los bienes ilegales y/o peligrosos para la seguridad común, carentes de valor económico o de mínima utilidad de uso, ni siquiera como desechos reciclables industrialmente, ni sean necesarios como probanzas en las causas o que puedan ser suplantados por fotografías, informes periciales u otros modos idóneos, incluyendo los líquidos correspondientes a combustibles, productos químicos como insecticidas, pesticidas y similares, bebidas alcohólicas, o de cualquier otra naturaleza. En todos los casos, la destrucción será comunicada en el proceso judicial al que correspondan los bienes entregados, subastados o destruidos.

8. En los supuestos de los artículos 125, 125 bis, 127 y 140 del Código Penal, cuando sean decomisadas o se hubiere extinguido el dominio de la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación, facilitamiento o promoción de la prostitución o corrupción de menores, éstos serán afectados a programas de asistencia a la víctima, conforme lo disponga la Agencia Federal de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales, en coordinación con los organismos nacionales con competencia específica en la temática.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

9. Si se tratare de cualquier otro bien no especificado en los incisos precedentes, transcurridos seis (6) meses desde el día del secuestro, se dispondrá su asignación, enajenación o venta en subasta pública, reciclado, destrucción o disposición final, en las mismas condiciones que se establecen en el artículo 12° y 13° de la presente ley.

10. El destino de los fondos decomisados, abandonados a favor del Estado, o que hubieran sido declarado la extinción de su dominio, así como los derivados del producido de la enajenación o venta en subasta pública de bienes en idéntica situación jurídica, será resuelto por la Agencia Federal de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales

ARTÍCULO 12°.- Enajenación o venta en subasta pública. En caso de ser lícito el comercio del bien y su estado de conservación y valor patrimonial lo justifique, la Agencia Federal de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales procederá a su enajenación o venta en subasta pública. Previamente se cumplimentará el siguiente procedimiento:

1) Cuando exista acuerdo de entrega o se dispusiera la restitución del bien a la parte legitimada, la Agencia Federal procederá a su entrega material de conformidad a lo prescripto en el artículo 16° de esta ley y conforme a las constancias del oficio u orden emanadas del Ministerio Público Fiscal y/o del juez o jueza interviniente.

2) Cuando no exista acuerdo de entrega ni se dispusiere la restitución del bien a persona legitimada, el Ministerio Público Fiscal y/o la autoridad jurisdiccional competente procederá a notificar de inmediato al titular registral, tenedor de buena fe, y/u otros terceros interesados para que hagan valer sus derechos sobre el bien en cuestión.

3) Transcurridos cinco (5) meses contados desde el secuestro del bien puesto a disposición de la Agencia Federal de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales, ésta efectuará consulta formal al Ministerio Público Fiscal y/o a la autoridad jurisdiccional competente, a los fines de que informe si el bien en cuestión reviste interés probatorio en los términos del artículo 7° de la presente ley, indicando las razones precisas en su caso, bajo prevención de procederse a disponer del bien de conformidad a lo prescripto en la presente ley.

4) Transcurridos treinta (30) días, sin recibir respuesta ni oposición a las comunicaciones cursadas, se dará inicio al procedimiento de enajenación y/o subasta pública, asignación, o descontaminación, compactación y/o disposición final del bien involucrado. El acta de secuestro del bien se considera notificación suficiente para los que hubieran tomado o debido tomar conocimiento en el marco del procedimiento penal respectivo.

5) Excepcionalmente podrán enajenarse o subastarse los bienes antes del cumplimiento del plazo previsto de seis (6) meses, cuando:



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a. Se trate de bienes perecederos y/o consumibles.
- b. Su propietario hubiera hecho expreso abandono de ellos.
- c. Los gastos de conservación y depósito sean superiores al valor bien en sí.
- d. Su conservación pueda dar lugar a una disminución importante de su valor, o pueda afectar gravemente su uso y funcionamiento habituales.
- e. Se trate de efectos que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.
- f. Debidamente requerido el propietario sobre el destino del efecto judicial, no haga manifestación alguna.
- g. Exista orden una orden judicial.

La venta en subasta pública, por modalidad tradicional o electrónica, se realizará por intermedio de un martillero o martillera público/a, previa publicidad en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional, aplicándose las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial Nación, en lo que respecta a su trámite y condiciones. El importe obtenido de la venta se depositará en la institución bancaria mencionada en el inciso 1) del artículo 11°, a sus efectos

La Agencia Federal podrá autorizar, en forma excepcional y en atención a la naturaleza del bien involucrado, la enajenación de determinado bienes mediante una modalidad distinta a la subasta pública, que podrá consistir en licitación pública o privada, concurso de precios, o en la gestión por venta directa.

ARTÍCULO 13°. Reciclado y disposición final del bien. Cumplimentado el procedimiento previsto en los inciso 1, 2, 3 y 4 del artículo precedente, la Agencia Federal procederá a gestionar el reciclado, descontaminación, compactación y/o disposición final de los bienes que por su naturaleza, estado de conservación, o por su escaso o nulo valor de reposición, no resultara conveniente su venta como lote en subasta pública.

CAPÍTULO IV

PERITAJES.

ARTÍCULO 14°.- Peritajes. El Ministerio Público Fiscal y/o la autoridad jurisdiccional competente, antes de efectuarse la venta, entrega, reciclado o destrucción del objeto, podrá disponer la realización de los peritajes o verificaciones necesarias para determinar con toda precisión su valor y estado de conservación.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 15°.- Conclusiones. Realizada la subasta, entrega, reciclado o destrucción de los bienes, las conclusiones de los peritos sobre las comprobaciones materiales tendrán vigencia durante todo el curso posterior de la causa, sin perjuicio de la facultad del tribunal de apreciar tales conclusiones, del derecho de las partes a aducir las consideraciones que estimen convenientes en cuanto a su valorización, de interrogar a los peritos sobre sus conclusiones y de ofrecer toda la prueba pertinente.

CAPÍTULO V

DEVOLUCIÓN Y RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 16°: Trámite. La resolución que ordene la devolución del bien se notificará por medio fehaciente a quien deba ser entregado, para que éste o ésta se presente a recogerlos dentro del plazo establecido en la misma. La notificación contendrá el apercibimiento de que, en caso de no presentarse en dicho plazo, se declararán abandonados los bienes a favor de la Agencia Federal de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales, con las consecuencias que ello conlleva.

Se ordenará también por la autoridad competente la cancelación de todas las anotaciones realizadas en los Registros Públicos en orden a la devolución de los bienes. Ordenada la devolución, la Agencia Federal de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales, procederá a entregarlo al interesado o su representante legal, labrando un acta en la que se haga constar el derecho del interesado a recibir los bienes o derechos y las observaciones que éste formule.

En el acta se indicará el estado en que se encuentran los bienes, derechos, objetos, productos o instrumentos, la hora y fecha de la devolución, y se adjuntará la resolución del órgano competente que ordena la devolución o entrega. También se realizará un inventario detallado de los bienes o derechos, precisando las condiciones en las que se encuentran. Se hará firmar el acta y el inventario a la persona receptora o a su representante, debiendo entregar copia de ambos documentos.

Finalmente, se procederá a la entrega efectiva de los bienes o derechos al interesado o a su representante legal.

ARTÍCULO 17.- Supuestos especiales. En caso de que los bienes o derechos a devolver hayan generado frutos, se procederá a su entrega o a la de su importe, deduciendo los gastos de mantenimiento y administración necesarios para que dichos bienes no se pierdan o deterioren. La devolución de una cantidad de dinero comprenderá la entrega del principal y de sus intereses o rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado. Asimismo, se deducirá los puntos porcentuales de los intereses en concepto de administración de los bienes. La devolución del dinero o el valor que representen los instrumentos monetarios o



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

documentos bancarios, financieros o comerciales incautados, se hará en la moneda que fue incautado o su equivalente en moneda nacional.

ARTÍCULO 18°.- Bienes o derechos enajenados o utilizados. Si se hubieren enajenado los bienes o derechos por darse algunas de las causas que lo autorizan, la devolución se tendrá por cumplida cuando se entregue el valor de los bienes que hayan sido vendidos, que será aquél que se obtenga por la venta, descontando los costos de

administración, gastos de mantenimiento y conservación, tributos, honorarios y otros rubros que pudieran corresponder.

Cuando los bienes o derechos hayan sido objeto de utilización y se proceda a su devolución, el depositario, administrador, gestor o interventor cubrirá los daños ocasionados por su uso, si los hubiere. Se entiende que no son daños aquellos deterioros derivados del desgaste por su uso normal.

ARTÍCULO 19°.- Bienes o derechos devueltos en especie. Excepciones. La Agencia Federal de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales podrá exigir también la percepción de los gastos de administración, conservación y custodia en los supuestos de devolución o entrega en especie ordenada por autoridad fiscal o jurisdiccional.

Excepcionalmente, dichos gastos deberán ser asumidos por la administración, cuando la restitución fuera ordenada a favor de las víctimas o damnificados por el delito cometido o presuntamente cometido; o cuando fuera ordenada a favor del imputado titular o poseedor de buena fe del bien, en caso de su sobreseimiento o absolución, o por nulidad de la medida de secuestro, o por la desestimación de la denuncia que originó el secuestro del bien; o por archivo fiscal o jurisdiccional de las actuaciones.

ARTÍCULO 20°.- Responsabilidad. Si con posterioridad a la disposición del destino final de los bienes o derechos se presentare quien acredite legítimo derecho vigente sobre los mismos, la Agencia Federal de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales, responderá por su valor si no fuera posible la restitución, a saber: **a)** En caso de enajenación o subasta pública, abonando el precio obtenido, previa deducción de los gastos y comisiones pagadas, y los gastos de conservación y depósito a partir de la fecha de finalización de la causa. **b)** En caso de entrega directa, obrando el valor presunto del bien o derecho a la fecha de la misma, con deducción de los gastos de conservación y depósito a partir de la fecha de finalización de la causa.

ARTÍCULO 21°.- Acciones. Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes, se canalizará a través de un reclamo administrativo formulado ante la autoridad de aplicación, o por una acción civil de restitución, o dentro proceso civil de extinción de dominio. Cuando el bien hubiera sido subastado, sólo se podrá reclamar su valor monetario.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 22°. - **Fondo de garantía.** La Agencia Federal de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos patrimoniales deberá establecer un fondo de garantía, conformado por un porcentaje del producido de lo que enajene de acuerdo con el presente régimen, a los efectos de atender las restituciones previstas en este capítulo.

CAPITULO VI

DE LA ACCIÓN CIVIL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 23 °.- Inicio e impulso de acciones. A partir de la entrada en vigencia de la ley la Agencia Federal de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales estará legitimada para iniciar e impulsar las acciones civiles de extinción de dominio. Establecerá los criterios que orienten el inicio y selectividad de las acciones, en función de la significación económica de los bienes, el grado de afectación al interés público y los objetivos que la orienten, en coordinación con el accionar de la Procuraduría General de la Nación del Ministerio Público Fiscal.

ARTICULO 24°- Esta ley es compatible y complementaria con las disposiciones del DNU N° 062/19. Ambas normas, excepto sus disposiciones derogadas, deberán ser aplicadas e interpretadas de manera armónica y sistemática.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 25°.- Régimen tributario. Los impuestos y tributos sobre los bienes, derechos, productos e instrumentos objeto de la presente ley, que se encuentren bajo la órbita de la Agencia Federal de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales, no causan intereses remuneratorios ni moratorias desde que los mismos son puestas a disposición de dicha Autoridad de Aplicación, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de cobro tributario.

En ningún caso el Estado Federal asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad al secuestro, decomiso o cautela o extinción de dominio del bien o derecho.

ARTÍCULO 26°.- Informe anual de gestión. La Agencia Federal de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales deberá elevar al Congreso de la Nación un informe anual de gestión sobre el registro, custodia, administración, conservación y disposición de los bienes a su cargo.

ARTÍCULO 27°.- Normas supletorias. Rigen supletoriamente las normas del Código Procesal



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Penal y de la Nación, del Código Penal de la Nación y del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 28°.- Reglamentación. Previsiones presupuestarias. El Poder Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación inherente a la organización y funcionamiento de la Agencia creada por el artículo 2 de la presente ley, y dispondrá las correspondientes provisiones presupuestarias para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 29°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los DOCE (12) meses de su publicación en el Boletín Oficial, y se aplicará sólo a las causas penales iniciadas con posterioridad a dicha fecha.

ARTÍCULO 30°.- Deróguese la Ley Nacional N° 20785 y los artículos 13, 14 y 15 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 062/19. Sin perjuicio de lo expuesto, las normas derogadas mantendrán su vigencia con relación a las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 31°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Que en el ejercicio de sus funciones, el Estado debe contar con herramientas consistentes, prácticas y eficaces de política criminal, tanto de carácter penal como de carácter no penal, para luchar de manera integral contra el flagelo del crimen organizado.

Que el enfrentamiento a los grupos criminales complejos implica una serie de desafíos que están dados por la magnitud de los recursos que manejan, su grado de organización y sofisticación, lo que hace necesario abordar este flagelo desde diversas perspectivas.

En tal sentido, luchar contra la criminalidad organizada, implica también neutralizar los efectos económicos negativos de la empresa criminal. Es decir, atacar a la actividad delictual en donde más lo perjudica, en su faceta económica.

Que para ello se torna necesaria la creación de una nueva e innovadora estructura especializada, denominada Agencia Federal de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales, que cuente con personería jurídica propia y autarquía administrativa y financiera, y entre cuyos objetivos principales se encuentre el de poder administrar y disponer de un sistema único y transparente de información, que registre y gestione las distintas implicancias de los bienes y derechos provenientes de causas penales federales y nacionales, cumpliendo con la finalidad de la ley y los estándares internacionales.

En estrictamente económico y social se procura que los bienes y productos de los delitos o los beneficios derivados de éstos puedan retornar a la sociedad para cumplir fines lícitos y específicos, con beneficio para toda la comunidad.

La puesta en marcha de este organismo supone, por tanto, un cambio medular en la realidad imperante, ya que debe encaminarse a resolver la problemática vinculada a la gestión de los efectos secuestrados en causas penales,

Es preciso, por tanto, lograr un sistema único, ágil y transparente de información, que registre y gestione las distintas implicancias de los bienes y derechos provenientes de causas penales, desde su secuestro hasta su disposición final, interviniendo en todas las fases de gestión.

Ahora bien, la consecución de estos objetivos supone llevar un aceitado vínculo de coordinación y trabajo permanente principalmente con el Ministerio Público Fiscal y en menor medida con los órganos jurisdiccionales, con los cual se deberán elaborar y consensuar los protocolos y guías de actuación. Es que no estará más en cabeza del titular de la acción penal, accionar y decidir sobre la compleja problemática de la administración y disposición de los efectos provenientes de causas penales, que es ajena a su naturaleza y función, sino que con esta ley su rol se limitará a coadyuvar con la Agencia Federal, facilitando la gestión con los distintos actores del sistema penal, a través del cumplimiento de protocolos y guías de actuación previamente acordadas con los distintos estamentos, que generen circuitos, canales y procedimientos para dar rápido destino a los bienes secuestrados.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Se busca también con la creación de la Agencia Federal, centralizar locaciones, a fin de facilitar la administración de bienes, y reducir costos de mantenimiento y logística.

Es importante remarcar, que el objetivo y finalidad que persigue esta ley no es incrementar la recaudación de las cuentas públicas ni acrecentar el patrimonio del Estado Nacional, sino generar mecanismos para rápidamente devolver a la sociedad los bienes y fondos surgidos del accionar delictivo

Al día de la fecha, y pesar del dictado del DNU N° 62/19 de fecha 21.01.2019, que aprueba el “Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio”, subsiste la falta de interés y el desconocimiento de los distintos operadores del sistema sobre esta temática, que siempre consideraron secundaria o ajena a sus funcionales principales.

En la actualidad, vemos con gran perplejidad, a partir de distintas informaciones recabadas de operadores del sistema judicial federal, que el mencionado DNU no ha sido prácticamente aplicado, a pesar de haber transcurrido tres años desde su dictado. Es que la solución propuesta a través de la promoción de la acción civil de extinción de dominio, con trámite en paralelo a la acción penal, si bien logra resolver la condición o status jurídico de los bienes involucrados, es nulo su aporte para mejorar la gestión, administración, logística y disposición de bienes que pasan a estar bajo la órbita estatal desde el momento mismo que una orden judicial lo ordena.

Por eso, es que esta nueva ley, no pretende modificar ni anular el avance normativo que supuso la aprobación de un proceso civil de extinción de dominio, sino que busca complementarse a ésta, a partir de la creación de instrumentos de gestión que tomen la administración de los bienes desde el momento mismo del desapoderamiento, y hasta su disposición final, se declare o no la extinción del dominio.

Es que las estructuras burocráticas del Poder Judicial no están pudiendo responder a las gestiones, por no estar preparadas ni formateadas para este tipo de objetivos, ya que su principal y único norte está puesto en procurar una correcta administración del servicio de justicia.

Es necesario que el nuevo organismo se aboque, primariamente, a la creación de un registro unificado de efectos secuestrados ya que la escasa información disponible se encuentra sin sistematizar.

Como legisladores y legisladoras autores de esta iniciativa, nos permitimos citar el exitoso modelo aplicado en la Provincia de Santa Fe, a partir de la sanción de la Ley Provincial N° 13.579: Dentro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, durante el transcurso del año 2017, se puso en funcionamiento a la Agencia Provincial de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales (APRAD), organismo que por sus características y funciones encomendadas, no registraba antecedentes dentro del país. Este organismo autárquico, no sólo en corto tiempo ha podido auto solventarse, sino – lo más importante- ha cumplido con las expectativas y finalidades impuestas en la ley. Es así que en poco más de 6 meses de su creación formal, el organismo ya había obtenido su infraestructura de depósitos y



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

oficinas para las circunscripciones de Santa Fe y Rosario; formó e integró un equipo nuevo de personal de trabajo; en tanto resolvió aspectos esenciales de su tarea vinculados a la organización logística de recepción y traslado de efectos; se abocó a optimizar los sistemas de seguridad para los predios, y al desarrollo de las herramientas informáticas de registro y gestión de los efectos, logrando también un sistema de administración financiera propio, con aperturas de cuentas bancarias especiales a su nombre Asimismo ha concretado, desde su tiempo concretar cesiones de bienes muebles e inmuebles a organismos públicos, restituciones a damnificados y damnificadas por delitos, así como acciones de disposición de bienes a través de distintas ventas en subastas públicas.

Tomando este ejemplo rector, describiendo y analizando el contenido preciso de la ley, se propone la creación de un organismo con personería jurídica propia y autarquía financiera, que no dependa directamente del Poder Judicial, pero que pueda operar transversalmente con éste.

Las funciones principales encomendadas a la Agencia Federal se pueden sintetizar en tres: **1)** El registro centralizado y el inventario de los bienes y derechos involucrados **2)** La administración centralizada **3)** La asignación de destino.

1) Registro Centralizado e inventario. Abarca también las funciones de Recepción, Constatación de estado, clasificación, Peritaje/ Tasación, y de Comunicación a los Registros Públicos y/u otros organismo.

2) Administración de bienes y derechos. La Agencia Federal debe velar por la cautela de los bienes puestos bajo su órbita, siendo su obligación conservar el valor de los bienes existentes a través de una ágil, eficiente y oportuna administración. El ingreso de fondos recaudados a la Rentas Generales, atenta contra esta finalidad, ya que dependería para la ejecución de estos gastos de la eventual disponibilidad presupuestaria existente. Cualquier mora o insuficiencia temporaria de fondos para atender al mantenimiento de bienes implicaría incurrir en una mala o deficiente administración, con las responsabilidades administrativas y penales que ello conlleva.

3) Destino de bienes y derechos: Se resolverá a través de las distintas herramientas que otorga la ley, sea a través de la entrega de bienes a dependencias del Estado Nacional u organizaciones de bien público o de la sociedad civil, a través de la venta en subasta pública o por licitación o concurso de precios; o través de la descontaminación y compactación, el reciclado y la disposición final de los rezagos o elementos.

La ley establece, asimismo, mecanismos ágiles de restitución a damnificados, así como prevé la creación de un fondo de garantía estatal para atender en forma inmediato los casos en que se hubiera ordenado una restitución en especie, que ya no pueda concretarse por haberse subastado o destruido el bien en cuestión.

En tal sentido, resulta necesario precisar, que cualquier autoridad Ministerio Público Fiscal u órgano jurisdiccional competente, podrá requerir la transferencia a cuentas judiciales de fondos secuestrados puestos originariamente a disposición de la Agencia Federal, o de los resultantes de la venta de bienes, para restitución o resarcimiento económico de las víctimas



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

de los delitos o de terceros interesados. Esto se debe a que la Agencia Federal, no obstante a pertenecer al ámbito Poder Ejecutivo, interviene también como auxiliar coadyuvante del Ministerio Público y del Poder Judicial, especialmente cuando los bienes aún no han sido decomisados o su dominio no ha sido extinguido. Así, cuando se ordenara la restitución de los fondos a personas imputadas absueltas, víctimas de delitos, u otros terceros de buena fe, la entrega debe instrumentarse en forma inmediata.

Esta ley viene, por último, viene a reemplazar a la ya longeva Ley Nacional N° 20.785, que disponía que toda la gestión y administración de los bienes provenientes de los delitos debía recaer en manos el Poder Judicial de la Nación. Por otro lado, no se opone sino que complementaria al DNU N° 062/19, que aprueba el proceso civil de extinción de dominio.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros y nuestras colegas de recinto, la adhesión y aprobación del presente proyecto de ley.